

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0244
COORDINACION GENERAL JURIDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

DR. JUAN CARLOS SORIA CABRERA MSc.
COORDINACION GENERAL JURIDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA - ARCOTEL

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica

incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*

Que, el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, respecto de las clases de recursos establece: *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*

Que, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*

Que, el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)”;*

Que, el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el

artículo 148, número 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)**”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Que, mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la ARCOTEL;

Que, mediante acción de personal No.144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante acción de personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL

Que, mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL; y,

Que, mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2022-002372-E de fecha 10 de febrero del 2022, la señora Jenny Lourdes Condo Bua, en calidad de permisionaria del título habilitante para la prestación del servicio de acceso a internet (SAI), interpone un Recurso de Apelación en contra del oficio ARCOTEL-CTHB-2022-0115-OF de 27 de enero del 2022, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad,*

infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)" (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 219 y 232 del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designa al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, siendo competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en contra del oficio ARCOTEL-CTHB-2022-0115-OF de 27 de enero del 2022, interpuesta por la Señora Jenny Lourdes Condo Bua, en calidad de permisionaria del título habilitante para la prestación del servicio de acceso a internet (SAI).

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso de apelación fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones junto con su Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y, por lo tanto no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

- 2.1. A fojas 01 a 19 del expediente administrativo consta que la Señora Jenny Lourdes Condo Bua, en calidad de permisionaria del título habilitante para la prestación del servicio de acceso a internet (SAI), mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-002372-E de fecha 10 de febrero de 2022, interpone un Recurso de Apelación en contra del oficio ARCOTEL-CTHB-2022-0115-OF de 27 de enero del 2022.
- 2.2. A fojas 20 a 25 del expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-072 de 04 de marzo de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0233-OF de fecha 04 de marzo de 2022, se admite el recurso de apelación, considerando que en lo fundamental el escrito de interposición cumple con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo, aperturando el periodo de prueba por el término de treinta (30) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia, y se solicita a la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL.
- 2.3. A fojas 26 a 61 del expediente, la Unidad de Documentación y Archivo con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0698-M de fecha 10 de marzo de 2022, remite el ingreso original No. ARCOTEL-DEDA-2022-002372-E relacionado con la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-072/Jenny Lourdes Condo Bau (Telecomunicaciones SAI), a la Dirección de Impugnaciones.

- 2.4. A fojas 62 a 65 del expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0152 de 10 de mayo de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0500-OF de fecha 11 de mayo de 2022, se indica la ampliación extraordinaria del plazo para resolver, por un período de dos meses.
- 2.5. A fojas 66 a 72 del expediente, con memorando No. ARCOTEL-CTDS-2022-0906-M de fecha 06 de julio de 2022, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, remite respuesta al memorando No. ARCOTEL-CJDI-2022-0421 de fecha 04 de julio de 2022.
- 2.6. A fojas 73 a 76 del expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0213 de 13 de julio de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0746-OF de fecha 13 de julio de 2022, se corre traslado al recurrente del memorando ARCOTEL-CTDS-2022-0906 de fecha 06 de julio del 2022.
- 2.7. A fojas 77 a 79 del expediente, la recurrente da respuesta a la providencia la No. ARCOTEL-CJDI-2022-0213 de 13 de julio de 2022, mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2022-011257-E de fecha 15 de julio del 2022.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-072 de 04 de marzo de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0233-OF de fecha 04 de marzo de 2022, admite a trámite el recurso y da inicio a la sustanciación del recurso apelación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

CON TRÁMITE ARCOTEL-DEDA-2022-002372-E, DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2022 LA SEÑORA JENNY LOURDES CONDO BUA, EN CALIDAD DE PERMISIONARIA DEL TÍTULO HABILITANTE PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET (SAI), INTERPONE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL OFICIO ARCOTEL-CTHB-2022-0115-OF DE 27 DE ENERO DEL 2022.

La Coordinación Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante oficio **ARCOTEL-CTHB-2022-0115-OF** de 27 de enero del 2022, señala:

(...)

“Con fecha 24 de julio de 2020, se suscribió e inscribió el título habilitante antes mencionado en el tomo y foja 143-14318 del Registro Público de Telecomunicaciones.

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-0336-M de 26 de enero de 2022, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, comunica lo siguiente:

- *“(...) Con memorando ARCOTEL-CTDG-2022-0106-M de 11 de enero de 2022 se solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo emitir la correspondiente certificación de si CONDO BAU JENNY LOURDES presentó o no la garantía de fiel cumplimiento inicial.*
- *Con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0120-M de 12 de enero de 2022, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, verifica que la compañía*

CONDO BAU JENNY LOURDES no ha presentado la garantía de fiel cumplimiento inicial.

- El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144, de 29 de noviembre de 2019 modificado el 14 de mayo de 2020, establece: “Artículo 206.- Cobertura de las garantías. - La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el período de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales; la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante, siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la ejecución correspondiente de dicha garantía.
- (...) La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada que corresponda, en el Registro Público de Telecomunicaciones. Para tal fin la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará, junto con la razón o acta de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, el valor de la garantía de fiel cumplimiento.
- En caso de no presentarse la citada garantía en el término otorgado en el párrafo anterior el título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante o trámite administrativo alguno, que no sea la notificación al interesado (...).”

“En virtud de lo señalado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y en cumplimiento a la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, que en su artículo 206 establece: “En caso de no presentarse la citada garantía en el tiempo otorgado, el título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante o trámite administrativo alguno, que no sea la notificación al interesado”. Se procede a notificar que el título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet y Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, a favor de la señora CONDO BAU JENNY LOURDES, queda sin efecto...”

La parte recurrente como pretensión, señala lo siguiente

“(...) Por las consideraciones expuestas, solicito, se deje sin efecto el oficio Nro. ARCOTEL-CTHB- 2022-0115-OF; expedido el 27 de enero de 2022, suscrito por el Ab. Luis Guillermo Rodríguez Reyes, Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por cuanto es inconstitucional, ilegal e ilegítimo, vulneran el derecho al debido proceso, derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y confianza legítima, a los principios de eficacia, eficiencia, informalismo...”

En cuanto a los argumentos señalados por el recurrente consta:

“(...)”

A) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN. -

“(...)”

Su Autoridad podrá comprobar fácilmente, que en el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-0115-OF de 27 de enero de 2022, no existe justificación fundamentada en principios constitucionales válidos, es más no existe motivación, pues con un oficio de tres hojas se da por terminado un título habilitante, además que no fundamenta en principios constitucionales y legales válidos, peor aún, vulnera principios constitucionales, como es el principio de aplicación más favorable a la vigencia de los derechos, el principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción, el principio de legalidad y reserva de ley, por lo que queda demostrado que el oficio en mención no cumple con el requisito de razonabilidad en la motivación.

(...)

Como queda demostrado la CTHB sin mayor argumento, sin mayor análisis, sin dar una explicación pertinente declara la extinción del título habilitante otorgado a mi favor, pues de forma clara y comprensible la CTHB debía justificar por qué la circunstancia fáctica, que, de acuerdo a la CTHB, fue la **NO ENTREGA DE LA GARANTÍA**, es suficiente causal para dejar sin efecto un título habilitante, lo cual no se observa en el oficio ARCOTEL-CTHB-2022-0115-OF; expedido el 27 de enero de 2022. En virtud de ello, al no justificar los hechos de forma correcta, no existe coherencia entre las premisas y la conclusión, por lo que el oficio no se encuentra motivado, toda vez que se limita a "copiar" la norma y no adecuarla, cuando lo correcto sería que a entender de el administrado el oficio **"hable por sí solo"**.

Dado esto y por consiguiente el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-0115-OF, no cumple con lo establecido en el artículo 100 del COA, causa suficiente para ser declarado nulo.

(...)

B) FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INFORMALISMO A FAVOR DEL ADMINISTRADO, SIN CONSIDERAR QUE LOS HECHOS SE GENERARON A RAÍZ DE UN EVENTO DE FUERZA MAYOR.

(...)

Como se mencionó y demostró en líneas anteriores la garantía de fiel cumplimiento de contrato SI fue entregada a través de correo electrónico de la funcionaria Dra. Jadira Guamaní Defaz, a través del correo electrónico jadira.guamaní@arcotel.gob.ec, en razón de que nos encontrábamos en estado de excepción, por lo que había una limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito, sin embargo la CTHB, no considera que la garantía si fue entregada a través de correo electrónico, toda vez que nos encontrábamos en estado de excepción a raíz de la pandemia generada por la ola de contagios a raíz de COVID-19, lo que constituye una situación de fuerza mayor, definida como "... el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

(...)

C) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y RESERVA DE LEY. –

(...)

"Como usted podrá dilucidar señor Director, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, procede a dejar sin efecto el acto administrativo mediante el cual se otorgó a mi favor el Título Habilitante de SAI, por supuestamente NO haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del **REGLAMENTO** para otorgar títulos habilitantes para servicios de régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, por lo que resulta importante recalcar una vez más que la garantía básica

constante en el artículo 76, numeral 3) de la Constitución establece claramente que un acto u omisión debe estar tipificado en la **LEY** para así poder ser juzgado o sancionado, así mismo su sanción deberá estar prevista sea en la Constitución o la ley; sin embargo la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de forma arbitraria deja sin efecto un acto administrativo, por un acto que hasta la fecha **NO** está tipificado como una infracción administrativa, **NI** su sanción a su supuesto cometimiento está prevista en la Constitución ni en la ley.

(...)

D) VIOLACION AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA y CONFIANZA LEGITIMA.-

(....)

"La declaratoria de "dejar sin efecto" el título habilitante sobre la base de un REGLAMENTO y sin cumplir lo que establece el artículo 206 del ROTH, que indica que debido a que dispone que "... **la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará, junto con la razón o acta de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, el valor de la garantía de fiel cumplimiento.**", pues mediante el oficio Nro. ARCOTEL-CTRP-2020-0308-OF de 24 de julio de 2020, únicamente se limitó a notificar la legalización del título habilitante incumpliendo sin comunicar el VALOR DE LA GARANTÍA, inobservando así la norma establecida, lo cual violenta de manera escandalosa los derechos principios y seguridad jurídica, de buena fe y confianza legítima establecidos en la Constitución, el Código Orgánico Administrativo, Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, pues se presume por parte de todos los administrados que la Administración actúa con estricto apego a la normativa legal.

(...)

E) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO (GARANTIA DE LA DEFENSA).-

El principio constitucional de la defensa en juicio del debido proceso es aplicable en el procedimiento administrativo. Derivado de este principio surge el derecho a ser oído, de acuerdo a la Corte Constitucional el derecho a la defensa es: "entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, **en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos**, de controvertir y objetar las pruebas en contra y de solicitar practica y evaluación de las que se estimen favorables."

(...)

"Partiendo de este concepto se evidencia que al haberme notificado que el TH otorgado a favor a mi favor (sic) "queda sin efecto". se me privo del debido proceso, toda vez que no se me dio la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa, entre esto el derecho a ser oído, derecho a ofrecer y producir prueba de descargo completa. derecho a que toda prueba razonablemente propuesta sea producida, por lo que al haber violado el debido proceso al momento de la emisión del oficio ARCOTEL-CTHB-2022-0115-OF, el mismo debería considerarse nulo.

F) VIOLACION AL DERECHO A LA COMUNICACIÓN Y DERECHO AL TRABAJO. –

(...)

Por lo que es necesario que en este caso su Autoridad considere el daño irreparable a mi

representada, habitantes y trabajadores del sistema, pues se nos privará de derechos constitucionales por haber entregado la póliza tardíamente, situación que puede ser corregida y subsanada a fin de no afectar a la Administración Pública, mientras que el daño que se causa a mi representada, habitantes y trabajadores jamás podría ser reparado integralmente (sic)..."

ANÁLISIS

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones legales que se detallan:

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "(...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos."*

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. Esto en concordancia con el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo referente al principio de juridicidad el cual prevé que *"La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable"*. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

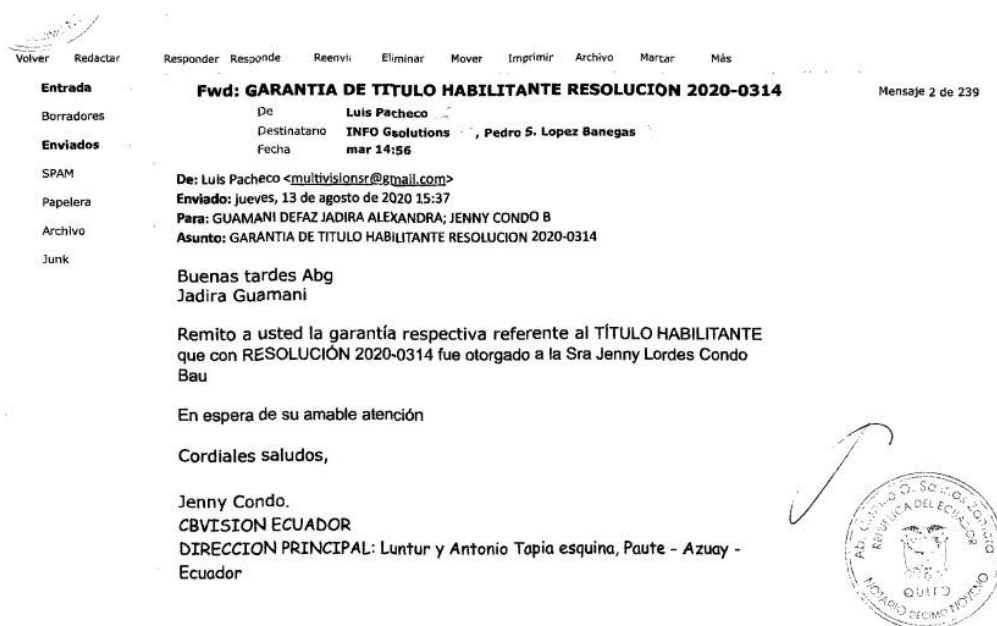
Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0314 de 16 de julio de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes resolvió otorgar a favor de La señora Jenny Lourdes Condo Bau, el Título Habilitante de Registro de Servicios para la prestación del servicio de acceso a Internet y la concesión/registro de uso y explotación de frecuencias no esenciales.

En el artículo 6 de la mencionada resolución, establece que: “...El valor de garantía de fiel cumplimiento inicial es de USD\$ 400,00 (Cuatrocientos con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica); dicha garantía con base en el artículo 206 de la Reforma y codificación al reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del presente título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones.

En caso de no presentarse la citada garantía en el término otorgado en el párrafo anterior, el título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante o trámite administrativo alguno, que no sea la notificación al interesado...”.

La recurrente mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-002372-E de 10 de febrero de 2022, indica que: “En razón de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito a causa del estado de excepción decretado, mediante correo electrónico de 13 de agosto de 2020, se procedió a realizar la entrega de la póliza de fiel cumplimiento de contrato mediante correo electrónico enviado a jadira.guamani@arcotel.gob.ec, el cual una vez recibo por la referida servidora, procedió a enviar al funcionario Jorge Campos, al correo institucional jorge.campos@arcotel.gob.ec”.

Para lo cual, adjunta la materialización de documentos desde el correo jadira.guamani@arcotel.gob.ec, de fecha 13 de agosto del 2020:



El ingreso de este documento de manera electrónica, se basó en el Decreto Ejecutivo 1074 de 15 de junio de 2020, que resolvió:

"Artículo 1.- DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia de la COVID-19 en el Ecuador y por la emergencia económica sobreviviente a la emergencia sanitaria que atraviesa el Estado ecuatoriano.
(...) Artículo 9.- El estado de excepción registrá durante sesenta días a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo.

(...) **Artículo 11.-** *Notifíquese de la suspensión del ejercicio del derecho libertad de tránsito y libertad de asociación y reunión, a la población ecuatoriana a través de los medios de comunicación mediante cadena nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación...*”.

Y en el Decreto Ejecutivo 1126 de 14 de agosto de 2020, se resuelve:

"(...) **Artículo 1.- RENOVAR** el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por la presencia de la COVID -19 en el Ecuador a fin de poder continuar con el control de la enfermedad a través de medidas excepcionales necesarias para mitigar su contagio masivo el Estado Ecuatoriano.

(...) **Artículo 3.- SUSPENDER** el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El objetivo de esta suspensión y las limitaciones que se establezcan para ejecución de la misma será enfrentar la situación de pandemia por COVID-19 a través de restricciones y regulaciones que eviten el contagio masivo. Las medidas que se adopten para la implementación de esta suspensión no afectarán el normal ejercicio de otros derechos que no se encuentren suspendidos en el presente estado de excepción. El Comité de Operaciones de Emergencia Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricciones de cada uno de estos derechos en razón del color del semáforo adoptado por el gobierno autónomo descentralizado correspondiente a cada cantón, así como las directrices específicas para el ejercicio de actividades laborales y económicas en cada jurisdicción cantonal conforme el color del semáforo que corresponda. Los comités de operaciones de emergencia cantonales, en aplicación del principio constitucional de descentralización subsidiaria, serán los responsables directos de coordinar con las instituciones pertinentes los mecanismos y medios idóneos para la ejecución de las suspensiones determinadas por el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional. Se velará por el establecimiento y cumplimiento de protocolos y directrices de bioseguridad y medidas adecuadas para evitar el contagio en todas aquellas actividades laborales y productivas que se vayan reactivando progresivamente.”

(...) **Artículo 9.-** El estado de excepción regirá durante treinta días a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo.

"(...) **Artículo 11.-** *Notifíquese de la suspensión del ejercicio del derecho libertad de tránsito y libertad de asociación y reunión, a la población ecuatoriana a través de los medios de comunicación mediante cadena nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación...*”.

La Resolución No. ARCOTEL-2020-0314 de 16 de julio de 2020, en su artículo 6 indica el **término de 20 días** para la entrega de la garantía de fiel cumplimiento, la misma que fue enviada de manera electrónica con fecha 13 de agosto del 2020, cumpliendo, así como el término legal para la misma. Se debe indicar que existió limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito a causa del estado de excepción decretado.

Al respecto de lo anterior, es preciso indicar en primer lugar, que el acto administrativo es una declaración que expresa una decisión con fuerza vinculante en cumplimiento de la ley; por cuanto se caracteriza de un contenido decisorio, que puede crear, modificar o extinguir una situación jurídica de un individuo o de una generalidad.

El artículo 99 del Código Orgánico Administrativo establece los requisitos de validez del acto administrativo, que son: Competencia, Objeto, Voluntad, Procedimiento y Motivación.

El artículo 100 de la norma ibidem establece que: “en la motivación se observará: el señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance, la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la

base de la evidencia que conste en el expediente administrativo, y la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado”

La Corte Constitucional emitió tres criterios que han formado jurisprudencia y que ayudan a determinar si una decisión emitida por autoridad pública se encuentra debidamente motivada o si, por el contrario, carece de motivación. Estos criterios son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, aspectos sobre los cuales en sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP del 21 de junio del 2012, dictaminó lo siguiente:

“... Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto...”

En el caso este caso que se está analizando, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emitió el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-0115-OF de 27 de enero de 2022, mediante el cual se señala que de acuerdo a lo establecido con el artículo 206 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico se deja sin efecto el título habilitante otorgado a favor de la señora Jenny Lourdes Condo Bua, de acuerdo al memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-0336-M de 26 de enero de 2022, en donde establece dentro de los argumentos:

“(...) Con memorando ARCOTEL-CTDG-2022-0106-M de 11 de enero de 2022 se solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo emitir la correspondiente certificación de si CONDO BAU JENNY LOURDES presentó o no la garantía de fiel cumplimiento inicial.

Con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0120-M de 12 de enero de 2022, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, verifica que la compañía CONDO BAU JENNY LOURDES no ha presentado la garantía de fiel cumplimiento inicial.

El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144, de 29 de noviembre de 2019 modificado el 14 de mayo de 2020, establece:

“Artículo 206.- Cobertura de las garantías. - La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el período de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales; la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante, siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará

por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la ejecución correspondiente de dicha garantía.

(...) La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada que corresponda, en el Registro Público de Telecomunicaciones. Para tal fin la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará, junto con la razón o acta de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, el valor de la garantía de fiel cumplimiento.

En caso de no presentarse la citada garantía en el término otorgado en el párrafo anterior el título habilitante quedará sin efecto sin necesidad de ejecutar un procedimiento de terminación unilateral del título habilitante o trámite administrativo alguno, que no sea la notificación al interesado (...).

Además, en el indicado oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-0115-OF de 27 de enero de 2022, se dispone lo siguiente:

“(...)

- A la Unidad de Registro Público proceda a inscribir el presente Acto Administrativo y cancele el referido Título Habilitante en los sistemas informáticos que correspondan, garantizando el cese de la facturación correspondiente.*
- A la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, realice las acciones pertinentes a fin de que efectúe la liquidación y/o reliquidación de obligaciones económicas hasta la fecha del presente oficio.*
- A la Coordinación Técnica de Control que a través de la Coordinación Zonal de la jurisdicción que corresponda, ejecute las acciones de control para el cumplimiento del presente acto administrativo.*
- A la Coordinación Administrativa Financiera, realice las acciones correspondientes a fin de que se verifique el cese de la facturación del título habilitante que queda sin efecto.*
- A la señora CONDO BAU JENNY LOURDES que, a su costo, retire la infraestructura de redes físicas que haya instalado, así como proceda a la notificación inmediata a sus abonados, clientes o usuarios que formaron parte del referido sistema indicando que éste dejó de prestar el Servicio de Acceso a Internet”.*

Revisando y analizado lo expuesto dentro del oficio impugnado en su integralidad, la decisión se sustentó en lo dispuesto en el artículo 206 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; no obstante, no se ha realizado un análisis sobre el la base del caso que consiste en verificar de los argumentos presentados por medio de la materialización de documentos desde el correo jadira.guamani@arcotel.gob.ec, de fecha 13 de agosto del 2020, así como lo indicado en el título habilitante en cuanto a la obligación de presentación de la garantía de fiel delimitándose únicamente a transcribir y enunciar la normativa legal y citar de una manera textual lo indicado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes por medio del memorando ARCOTEL-CTDG-2022-0336-M de 26 de enero de 2022; referente a la garantía y dejar sin efecto el título habilitante, sin un esclarecimiento que permita entender al administrado la razón de la decisión, por lo que se refleja la falta de **motivación sobre la decisión así como la fundamentación jurídica y la relación directa y concreta de los hechos del caso.**

En consecuencia, la falta de motivación afecta a la validez del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-0115-OF de 27 de enero de 2022, lo cual conduce a la nulidad del mismo por no cumplir con los criterios de motivación y en concordancia de los artículos 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo, transgrediendo la garantía constitucional establecida en el artículo 76, numeral 7 literal I), de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone que todas las decisiones de los poderes públicos deben ser motivadas, los actos administrativos, resoluciones o fallos que no cumplan con esta garantía se considerarán nulos, en este sentido la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, le corresponderá cumplir con los preceptos jurídicos indicados y los criterios de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, que ha señalado la Corte Constitucional en sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP del 21 de junio del 2012.

Por otro lado, es importante considerar lo establecido en la **Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos**, que de manera expresa establece:

“Art. 3.- Principios. - Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes:

6. Pro-administrado e informalismo. - En caso de duda, las normas serán interpretadas a favor de la o el administrado. Los derechos sustanciales de las y los administrados prevalecerán sobre los aspectos meramente formales, **siempre y cuando estos puedan ser subsanados** y no afecten derechos de terceros o el interés público, según lo determinado en la Constitución de la República.

Art. 4.- Trámite administrativo. - **Se entiende por trámite administrativo al conjunto de requisitos, actividades, diligencias, actuaciones y procedimientos que realizan las personas ante la Administración Pública o ésta de oficio, con el fin de cumplir una obligación, obtener un beneficio, servicio, resolución o respuesta a un asunto determinado**”. (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

De acuerdo, al acto administrativo impugnado es importante indicar que el Código Orgánico Administrativo señala en el artículo 98 y 99 respecto del acto administrativo y sus requisitos. En este sentido, es esencial que el acto administrativo se determine el objeto, **procedimiento y la motivación correcta** en función de los hechos fácticos y la normativa aplicable al caso, con lógica consecuente al derecho a fin de obtener una resolución fundada, caso contrario el derecho a peticionar ante la autoridad sería un derecho vacío.

En este punto es preciso referirnos al principio constitucional de la motivación, y la Tercera Sala del Ex Tribunal Constitucional en Resolución 055-99-RA-III.S. Número 55. Caso 14, de 13 de abril de 1999, señaló: **“OCTAVO.-... la doctrina jurídica, estima que el acto administrativo debe ser motivado, y por tanto ha de contener los fundamentos de hecho y de derecho, que de una manera verdadera y real conduzcan a conocer el porqué del acto”**.

Por otro lado, del Decreto Ejecutivo 1074, se confirma que existió, suspensión del ejercicio del derecho de libertad de tránsito, durante la vigencia de 15 de junio de 2020 al 14 de agosto de 2020; y, que la presentación por correo electrónico de la garantía de fiel cumplimiento, se dio el 13 de agosto de 2020.

De acuerdo a los antecedentes, el acto impugnado contenido en el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-0115-OF de 27 de enero de 2022, no reúne los presupuestos jurídicos fijados por la Constitución de la República y en el Código Orgánico Administrativo.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2022-0054 de fecha 28 de julio del 2022, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“V. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

1.- *El oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-0115-OF de 27 de enero de 2022, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, no cumple con los requisitos establecidos en el artículos 99 y 100 del Código Orgánico Administrativo y con los criterios de motivación correspondientes a razonabilidad, lógica y comprensibilidad que ha establecido la Corte Constitucional en sentencia No. 227-12-SEP-CC, caso No. 1212-11-EP del 21 de junio del 2012, por lo que adolece de motivación contraviniendo la garantía constitucional del debido proceso, respecto de la motivación.*

2.- *La Dirección de Título Habilitantes debía considerar la condición especial de todos los procesos que cursaban dentro del término de vigencia del estado de excepción, analizando la particularidad de cada caso previo a la atención y respuestas a dichos requerimientos acorde a la obligación de motivación contenida en el artículo 76, numeral 7, literal I), de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el principio de racionalidad dispuesto en el artículo 23 del Código Orgánico Administrativo y con el artículo 100 de la norma ibídem.*

3.- *Falta de motivación del acto administrativo acarrea su nulidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.*

VI. RECOMENDACIÓN

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, **DECLARAR LA NULIDAD** el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-0115-OF de 27 de enero de 2022 emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, con el que se dispone se deje sin efecto el título habilitante de conformidad con el artículo 206 de del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes y Frecuencias, en virtud del principio de legalidad, seguridad jurídica, e igualdad del administrado, a fin de asegurar la observancia del debido proceso, motivación y derechos consagrados en la Constitución de la República, y la Administración proceda a revisar y analizar el correo electrónico donde el recurrente envió la garantía de fiel cumplimiento de contrato y consecuentemente emita el acto administrativo que corresponda de forma motivada en el cual se analice la pertinente, **ACEPTAR** el presente recurso de apelación presentado por la señora Jenny Lourdes Condo Bua, en calidad de permissionaria del título habilitante para la prestación del servicio de acceso a internet (SAI), ingresado a esta institución con trámite ARCOTEL-DEDA-2022-002372-E de fecha 10 de febrero del 2021”.*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR, conocimiento del recurso de apelación en contra oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-0115-OF de 27 de enero de 2022, interpuesto por la señora Jenny Lourdes Condo Bua, en calidad de permisionaria del título habilitante para la prestación del servicio de acceso a internet (SAI), a través del trámite ARCOTEL-DEDA-2022-002372-E de fecha 10 de febrero del 2021; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0054 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ACEPTAR el Recurso de Apelación y **DECLARAR** la nulidad del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2022-0115-OF de 27 de enero de 2022, con el que se deja sin efecto el título habilitante de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico. La declaración de la nulidad se la hace sin costas.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, proceder a emitir un nuevo acto administrativo en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, debidamente motivado.

Artículo 5.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Jenny Lourdes Condo Bau, en los correos electrónicos señalados en su escrito de interposición jenny_condo@hotmail.com, multivisionsr@gmail.com, info@gsolutions.ec, direcciones electrónicas que consta en su escrito de interposición de recurso para recibir notificaciones.

Artículo 6.- INFORMAR a la señora Jenny Lourdes Condo Bua, en calidad de permisionaria del título habilitante para la prestación del servicio de acceso internet (SAI), el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa de conformidad con los términos y plazos establecidos en el Código Orgánico Administrativo o en sede judicial en recurso contencioso administrativo en el término establecido en el Código Orgánico General de Procesos. dirección señalada por el recurrente para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER que a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar con la presente resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, e informe a su vez a la Unidad de Registro Público; a la Coordinación General Jurídica y a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase.- Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 28 de del mes de julio de 2022.



Firmado electrónicamente por:
**JUAN CARLOS
SORIA CABRERA**

Dr. Juan Carlos Soria Cabrera Mgs.
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
MARIA DEL CISNE ARGUDO LANDETA Firmado digitalmente por MARIA DEL CISNE ARGUDO LANDETA CEC, c=EC, o=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION, cn=MARIA DEL CISNE ARGUDO LANDETA 2022.07.28 12:55:47 -05'00' Ab. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	JOSE ANTONIO COLORADO LOVATO Firmado digitalmente por JOSE ANTONIO COLORADO LOVATO Nombre de reconocimiento (DN): EQUADOR, cn=JUAN CARLOS SORIA CABRERA, c=EC, o=AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, cn=JOSE ANTONIO COLORADO LOVATO 2022.07.28 12:57:22 -05'00' Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES